INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 08 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00367-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **RAFAEL ROYO MURILLO,** la cual consta de 24 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 034

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **RAFAEL ROYO MURILLO,** con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, como quiera que el concepto adeudado en el presente caso corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que establece: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes*

regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

La norma en cita fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, en cuyos artículos 2° y 5° se prevé el procedimiento para constituir en mora al empleador, en los siguientes términos: "*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas*, *claras* y *exigibles*. Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, esto es, que estén unidos por una relación de causalidad y que tengan por causa u origen el mismo negocio jurídico, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".

Precisamente, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, compuesto por: (i) el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y (ii) la liquidación efectuada por la entidad de seguridad social. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito para poder iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin la satisfacción de este requisito no es viable la ejecución de la liquidación.

Aunque la Ley no señala los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante, para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso, que la administradora de pensiones envíe con el requerimiento o dentro del requerimiento, el *detalle de la deuda* claramente determinada, esto es, los valores y periodos adeudados, así como los trabajadores respecto de los cuales se presenta la deuda.

Además, el requerimiento debe enviarse por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada por el empleador en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.

Dichos requisitos son necesarios para determinar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, y por consiguiente, para determinar la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la liquidación de los aportes pensionales adeudados por el empleador **RAFAEL ROYO MURILLO,** con los respectivos intereses (folio 8-9).

Asimismo, aporta el requerimiento previo realizado al empleador ejecutado, el día 05 de abril de 2020 (folio 13-16) enviado por correo certificado a la dirección: Calle 127 A #11B-54. Sin embargo, la misma no guarda correspondencia con la dirección de notificaciones judiciales señalada en el certificado de matrícula de persona natural, esto es: Calle 142 #9- 72 interior 1.

De igual forma, aporta un segundo requerimiento dirigido al empleador ejecutado (folio 17-19) enviado al email: asesoriacon@yahoo.es.com el cual no corresponde al registrado en el certificado de matrícula de persona natural, esto es: asesorias con@yahoo.es Además, no se aportó la confirmación de recibo del mensaje de datos, toda vez que no se realizó a través de una empresa de mensajería certificada, ni tampoco obra acuso de recibido.

En ese orden, si bien se observa que el requerimiento fue elaborado, lo cierto es que ninguna prueba demuestra que efectivamente se haya enviado al deudor y que éste lo haya recibido, lo que permite concluir que el empleador nunca fue constituido en mora y en consecuencia, la ejecutante no cumplió a cabalidad el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Se reitera que, la ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación del requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor moroso, pues la finalidad del requerimiento es precisamente poner en su conocimiento la suma que se cobra para que éste la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido con el requerimiento y así poder predicar la existencia del título ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir, que el título presentado por la ejecutante no presta mérito ejecutivo pues no reúne los requisitos para su ejecución por no constituir una obligación clara y exigible en los términos de la normatividad en cita, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ**, identificado con la C.C. 1.030.548.705 y portador de la T.P 278.873 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y parar los efectos del poder obrante a folios 2-3.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **RAFAEL ROYO MURILLO,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
09 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 013

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 08 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00484-00**, de la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** en contra de **EMECA LTDA. EN LIQUIDACION,** la cual consta de 50 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 035

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** en contra de **EMECA LTDA EN LIQUIDACION,** con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, como quiera que el concepto adeudado en el presente caso corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que establece: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes*

regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

La norma en cita fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, en cuyos artículos 2° y 5° se prevé el procedimiento para constituir en mora al empleador, en los siguientes términos: "*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas*, *claras* y *exigibles*. Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, esto es, que estén unidos por una relación de causalidad y que tengan por causa u origen el mismo negocio jurídico, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".

Precisamente, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, compuesto por: (i) el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y (ii) la liquidación efectuada por la entidad de seguridad social. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito para poder iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin la satisfacción de este requisito no es viable la ejecución de la liquidación.

Aunque la Ley no señala los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante, para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso, que la administradora de pensiones envíe con el requerimiento o dentro del requerimiento, el *detalle de la deuda* claramente determinada, esto es, los valores y periodos adeudados, así como los trabajadores respecto de los cuales se presenta la deuda.

Además, el requerimiento debe enviarse por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada por el empleador en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.

Dichos requisitos son necesarios para determinar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, y por consiguiente, para determinar la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** aporta como título base del recaudo, la liquidación de los aportes pensionales adeudados por el empleador **EMECA LTDA. EN LIQUIDACION,** con los respectivos intereses (folio 16).

Asimismo, aporta el requerimiento previo con el detalle de la deuda dirigido al empleador ejecutado, enviado por correo certificado el día 31 de agosto de 2020, a la dirección: Carrera 1 # 35-57 Juan XXIII (folios 9 y 24-25). Sin embargo, la misma no guarda correspondencia con la dirección de notificaciones judiciales señalada en el certificado de existencia y representación legal, cual es: Carrera 13 # 15-90 oficina 401 (folios 28-31).

Además, el requerimiento no fue entregado, tal como se evidencia en el cuadro de "*devolución*" ubicado en la parte inferior de la guía, donde se constata que la empresa de mensajería realizó dos visitas, los días 24 y 25 de julio de 2020, sin obtener resultado positivo.

De igual forma, aporta un segundo requerimiento dirigido al empleador ejecutado (folios 26-27), el cual fue enviado a la dirección: Carrera 13 # 15-90 oficina 401, la cual corresponde a la señalada en el certificado de existencia y representación legal, pero sin constancia de entrega toda vez que la guía registra en el cuadro de "*devolución*" que la empresa postal realizó dos visitas, los días 06 de octubre y 06 de noviembre de 2020, siendo el resultado negativo.

En ese orden, si bien se observa que los requerimientos fueron elaborados y enviados al deudor, lo cierto es que el resultado de la gestión de envío por parte de la empresa de mensajería fue negativo, lo que permite concluir que el empleador nunca fue constituido en mora y en consecuencia, la ejecutante no cumplió a cabalidad el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Se reitera que, la ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación del requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor moroso, pues la finalidad del requerimiento es precisamente poner en su conocimiento la suma que se cobra para que éste la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido con el requerimiento y así poder predicar la existencia del título ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir, que el título presentado por la ejecutante no presta mérito ejecutivo pues no reúne los requisitos para su ejecución por no constituir una obligación clara y exigible en los términos de la normatividad en cita, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con la C.C. 19.499.248 y portador de la T.P. 63.604, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y parar los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** en contra de **EMECA LTDA. EN LIQUIDACION,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
09 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 013

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 08 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00500-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **CNK CONSULTORES S.A.S.,** la cual consta de 37 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 036
Bogotá D.C., 08 de febrero de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **CNK CONSULTORES S.A.S.,** con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, como quiera que el concepto adeudado en el presente caso corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100

de 1993 que establece: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

La norma en cita fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, en cuyos artículos 2° y 5° se prevé el procedimiento para constituir en mora al empleador, en los siguientes términos: "*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas*, *claras* y *exigibles*. Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, esto es, que estén unidos por una relación de causalidad y que tengan por causa u origen el mismo negocio jurídico, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".

Precisamente, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, compuesto por: (i) el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y (ii) la liquidación efectuada por la entidad de seguridad social. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito para poder iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin la satisfacción de este requisito no es viable la ejecución de la liquidación.

Aunque la Ley no señala los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante, para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso, que la administradora de pensiones envíe con el requerimiento o dentro del requerimiento, el *detalle de la deuda* claramente determinada, esto es, los valores y periodos adeudados, así como los trabajadores respecto de los cuales se presenta la deuda.

Además, el requerimiento debe enviarse por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada por el empleador en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.

Dichos requisitos son necesarios para determinar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, y para determinar la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la liquidación de los aportes pensionales adeudados por el empleador **CNK CONSULTORES S.A.S.,** con los respectivos intereses (folio 11-12).

Asimismo, aporta el requerimiento previo realizado al empleador ejecutado, el día 16 de septiembre de 2019 (folio 16-18) enviado por correo certificado a la dirección: Carrera 7 #116-50 oficina D3 127. Sin embargo, la misma no guarda correspondencia con la dirección de notificaciones judiciales señalada en el certificado de existencia y representación legal, esto es: Calle 100 # 8 A - 37 Torre A oficina 501.

De igual forma, aporta un segundo requerimiento (folio 20-22), el cual fue enviado desde el correo electrónico: notificacion@porvenir.com.co y remitido a: *Aponte Ruiz Angie Lorena*, destinatario que evidentemente no corresponde al empleador moroso. Además, no se aportó la confirmación de recibo del mensaje de datos, toda vez que no se realizó a través de una empresa de mensajería certificada, ni tampoco obra acuso de recibido.

En ese orden, si bien se observa que el requerimiento fue elaborado, lo cierto es que ninguna prueba demuestra que efectivamente se haya enviado al deudor y que éste lo haya recibido, lo que permite concluir que el empleador nunca fue constituido en mora y en consecuencia, la ejecutante no cumplió a cabalidad el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Por otra parte, el requerimiento es imperfecto, dado que los valores que se alegan como adeudados en la demanda ejecutiva, no corresponden a los que se le pusieron de presente al empleador moroso al momento de conminarlo a pagar.

En efecto, la suma que consta en el detalle de la deuda que se adjuntó al requerimiento previo es de $11.607.666 por concepto de capital (aportes más FSP, sin intereses); mientras que la suma que figura en la liquidación y que se pretende en la demanda ejecutiva es de $11.097.266 por concepto de capital (aportes más FSP, sin intereses).

Es decir, en la demanda se incluyeron valores inferiores a los que fueron objeto del requerimiento previo, y tal discordancia hace que no exista un título claro y exigible.

Es importante señalar en este punto, que en el evento de que el empleador haya pagado luego del requerimiento, y que esa razón repercuta en la reducción de la deuda, es una situación que debe quedar debidamente acreditada previa la iniciación del proceso ejecutivo, esto es, en la etapa de formación del título, y no es dable suponerla precisamente por la connotación del proceso ejecutivo laboral.

Con fundamento en lo anterior, se concluye, que el título presentado por la ejecutante no presta mérito ejecutivo al no contener una obligación clara y exigible en los términos de la normatividad en cita, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS, identificada con la C.C. 53.095.165., y portadora de la T.P 201.530 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y parar los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **CNK CONSULTORES S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
09 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 013

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 08 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** proveniente del Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00033-00**, de **COLFONDOS S.A.** en contra de **SERVIPANORAMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN**. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 037
Bogotá D.C., 08 de febrero de 2021

El Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 22 de enero de 2021, dispuso remitir la presente demanda ejecutiva a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por considerar que son competentes para conocerla en razón a que la cuantía de las pretensiones no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda, advierte este Juzgado que es menester rechazarla y suscitar el **conflicto de competencia** por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

Al realizar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por **COLFONDOS S.A.** en contra de **SERVIPANORAMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, y del título ejecutivo presentado como base del recaudo correspondiente a la liquidación de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 (folio 8), se observa que el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

a) **$8.134.971** por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por diferentes trabajadores en distintos periodos.
b) **$31.016.400** por concepto de los intereses moratorios hasta el 30 de octubre de 2020, esto es, antes de la presentación de la demanda.
c) Las costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 24 de noviembre de 2020, ascienden a un total de **$39.151.371.**

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de $17.556.060, que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que tanto el poder como la demanda están dirigidos al Juez Laboral del Circuito, y en el acápite de "*Cuantía"* la parte ejecutante la estima en **$39.151.371.** Y aunque así no lo fuera, debe recordarse que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, la cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se

tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: "*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación",* se propondrá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme el numeral 5º del literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

Valga señalar, que aunque el inciso 3° de la norma en cita, establece que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, en este caso el Juez del Circuito no es superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas ya que, por competencia funcional, las decisiones de éste último no tienen recurso ante el primero.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por razón de la cuantía, para conocer la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **COLFONDOS S.A.** en contra de **SERVIPANORAMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
09 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 013

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria